



INFORME DE LA VICECONSEJERÍA DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES EN CASTILLA-LA MANCHA.

Vistas las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha, se emite el siguiente

INFORME:

PRIMERO. - ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 67) la Resolución de 7 de abril de 2026, de la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, por la que se dispone la apertura del período de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha, y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.

El texto del proyecto de Decreto estuvo a disposición de las personas interesadas en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, incluido en la sede electrónica, en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>; en el Portal de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <https://participacion.castillalamancha.es>, y en la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Consejería de Bienestar Social, sita en Toledo, Avda. de Francia núm. 4, para que las personas interesadas pudieran formular las aportaciones, alegaciones u observaciones que estimasen oportunas.

El plazo de información pública fue de veinte días hábiles, contado desde el día 13 de abril de 2026 hasta el día 11 de mayo del mismo año.

El plazo del procedimiento participativo ha sido de quince días naturales, contados desde el día 11 de abril al 25 de abril de 2026. La documentación correspondiente al proceso participativo se puede consultar en el portal de transparencia en el siguiente enlace:

<https://participacion.castillalamancha.es/node/1991>

SEGUNDO. - TRATAMIENTO DADO A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

A) APORTACIONES ACEPTADAS REALIZADAS DURANTE EL PROCESO PARTICIPATIVO QUE AFECTAN AL TEXTO DEL PROYECTO.

El tratamiento dado a las aportaciones realizadas en el proceso participativo se puede consultar en el correspondiente enlace. En lo que se refiere a las aportaciones que han sido aceptadas total o parcialmente y, por tanto, implican una modificación del proyecto



de decreto, al ser coincidentes en contenido y autoría con las efectuadas durante el período de información pública, son objeto de contestación en el siguiente apartado.

B) TRATAMIENTO DADO A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS DURANTE EL PLAZO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Primero.- Durante el período de información pública han sido presentadas alegaciones por las siguientes **entidades o personas físicas** (los datos personales referentes a estas últimas se han anonimizado indicando solo las iniciales de su nombre y apellidos):

ENTIDAD	FECHA PRESENTACIÓN
Comisión ciudadana de derechos humanos de España	23/04/2023
Asociación de residencias de la tercera edad de Castilla-La Mancha (ARTECAM)	24/04/2026
Asociación de enfermos y familiares de ELA de Castilla-La Mancha (Adelante CLM).	08/05/2026
Asociación de Castilla-La Mancha de residencias y servicios de atención a los mayores (ACESCAM).	11/05/2026
J.C.P.	11/05/2026
M.T.P.L	11/05/2026
M.R.L.	11/05/2026
M.G.M.	11/05/2026
P.J.B.M.	11/05/2026
P.A.T.	11/05/2026

2

Segundo.- Además, se han recibido alegaciones o consideraciones por las siguientes **Consejerías** de la Administración Regional:

- La Dirección General de Humanización y Atención Sociosanitaria de la Consejería de Sanidad (24/04/2026).
- La Secretaría General de la Consejería de Fomento (27/04/2026).

Tercero.- Se detalla a continuación el tratamiento dado a las diferentes aportaciones realizadas durante el período de exposición pública del proyecto de decreto, junto con la explicación de las alegaciones que no han sido aceptadas. Se sigue para ello el orden que determina su fecha de presentación.

COMISION CIUDADANA DE DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA

La entidad COMISIÓN CIUDADANA DE DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA realiza, a través de escrito de fecha de registro de entrada de 23 de abril de 2026 dirigido a la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, tras realizar una consideración general, las siguientes alegaciones referidas a cada uno de los artículos en los que se divide el proyecto de decreto. Se indica que estas aportaciones coinciden con las presentadas en el proceso participativo. Se valoran a continuación:

1ª. Artículo primero. Modificación del Decreto 3/2016, de 26 de enero, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la



Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable.

Se realizan dos propuestas:

La primera denominada propuesta de adición con el siguiente texto: *"El acceso y mantenimiento de las prestaciones económicas no podrá estar condicionado a la aceptación de tratamientos sanitarios, intervenciones específicas o cualquier otra medida que limite la libertad personal, garantizándose el derecho de la persona a aceptarlos o rechazarlos conforme a la Ley 41/2002 de autonomía del paciente."*

La segunda denominada propuesta adicional con el siguiente texto: *"En la determinación de las prestaciones se priorizarán aquellas orientadas a la promoción de la autonomía personal, la vida independiente y la inclusión social, siendo determinante la voluntad y el proyecto de vida de la persona beneficiaria."*

No se aceptan

No es objeto del proyecto de decreto regular el procedimiento de acceso a las prestaciones económicas. No obstante, se indica que, en particular, el Decreto 1/2019, de 8 de enero contiene numerosas medidas orientadas a dar relevancia a la voluntad y preferencias de la persona en cuanto a los servicios o prestaciones que quiere recibir del Sistema de Atención a la Dependencia de Castilla-La Mancha (artículos 5.3, 11.1 y 14.2, entre otros)

2º. Artículo segundo. Modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.

3

Se realizan varias aportaciones, que, en síntesis, demandan incluir el derecho a una valoración independiente, el derecho a asesoramiento jurídico gratuito y defensa, que se modifique el artículo 11 para que se garantice el respecto a la voluntad y preferencias de la persona y que, en caso de desacuerdo, se priorice esta voluntad en detrimento del criterio técnico.

No se aceptan.

En relación con estas aportaciones se indica que no son objeto de este proyecto de decreto ni su objeto entra dentro de su ámbito competencial. No obstante, se reitera que la norma actual ya incluye numerosas medidas orientadas a dar relevancia a la voluntad y preferencias de la persona en cuanto a los servicios o prestaciones que quiere recibir del Sistema de Atención a la Dependencia. Por último, en lo que respecta a la modificación solicitada del artículo 11, se ha realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

3º. Artículo tercero. Modificación del Decreto 48/2019, de 21 de mayo, del Comité de Ética de los Servicios Sociales y de Atención a la Dependencia de Castilla-La Mancha.



Se alega, en resumen, que este Comité de Ética tiene que garantizar una composición equilibrada y que evite la configuración mayoritaria de perfiles vinculados a la Administración, se solicitan perfiles independientes y con formación en la convención de derechos de las personas con discapacidad, ética, derechos humanos, así como un enfoque multidisciplinar, especialmente en salud mental.

No se acepta.

La composición del comité de ética de servicios sociales y de atención a la dependencia presenta una composición equilibrada de profesionales de diferente procedencia relacionada con el ámbito de los servicios sociales.

4º. Artículo cuarto. Modificación del Decreto 2/2022, de 18 de enero, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros y servicios sociales de atención especializada, destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha.

Se realizan dos propuestas:

Se realizan dos propuestas:

La primera denominada propuesta de adición con el siguiente texto: *"Los centros garantizarán el respeto a la autonomía, dignidad y privacidad de las personas usuarias, así como el derecho a aceptar o rechazar intervenciones, evitando cualquier forma de actuación no consentida."*

La segunda denominada propuesta adicional con el siguiente texto: *"En todas las actuaciones se garantizará el acceso a apoyos y representación independientes, de libre elección o aceptación de la persona y ofrecidos antes de cualquier medida o decisión, para asegurar su asesoramiento e información plena."*

4

No se aceptan

Los principios mencionados ya se encuentran recogidos en el ordenamiento vigente. En particular, la Ley 14/2010, de 16 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha establece en sus artículos 6 y 7 los principios de dignidad, y fomento de la autonomía, así como el derecho a recibir información comprensible, otorgar o denegar consentimiento en relación con la misma, acceder a apoyos necesarios para comprender la información que se le dirija y a participar en la toma de decisiones sobre el proceso de intervención. Asimismo, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia reconoce en sus artículos 3 y 4 estos mismos principios, garantizando una atención centrada en la persona y su participación.

ASOCIACIÓN RESIDENCIAS TERCERA EDAD CASTILLA-LA MANCHA (ARTECAM).

Se recogen a continuación, en síntesis, las aportaciones de **ARTECAM** realizadas tanto en el proceso participativo como en el periodo de información pública que suponen una modificación del texto del proyecto de decreto por haber sido aceptadas total o parcialmente. Se realizan las siguientes consideraciones o alegaciones en relación con



el **Decreto 2/2022, de 18 de enero**, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros y servicios sociales de atención especializada, destinados a las personas mayores den Castilla-La Mancha:

1ª. En relación con el **ANEXO II.A del Decreto 2/2022, apartado 2.1.4.g**, relativo a las **habitaciones de enfermería**. Se expone que:

“En la nueva redacción se establecen nuevas características de la zona de enfermería, comunes para las mini residencias y las residencias medianas, así como otras para las residencias grandes. Así, para las mini residencias y residencias medianas se establece “una zona de enfermería, con un máximo de dos camas por habitación, con baño completo y accesible”; y en las grandes residencias “como mínimo, para este uso con un porcentaje de habitaciones individuales correspondiente al 3% de la capacidad total del centro”.

Considera que estas condiciones no son adecuadas, debiendo mantenerse las anteriores, se justifica la petición en que estas habitaciones no son necesarias dado que existen habilitaciones individuales en todos los centros que permiten cumplir la finalidad de las habitaciones de enfermería. En caso de que no se acepte esta alegación solicitan que las nuevas condiciones se apliquen únicamente a las residencias de nueva creación y no obligar a las ya existentes, lo cual implicaría un gran coste económico y disminución de plazas disponibles.

Se acepta parcialmente.

En una residencia de mayores con un número elevado de plazas, es frecuente la aparición de episodios clínicos agudos o subagudos (descompensaciones, procesos infecciosos no graves, postoperatorios leves, cuidados paliativos o tratamientos que requieren mayor vigilancia), que no precisan necesariamente derivación hospitalaria, pero sí una atención de enfermería más intensiva y continuada, garantizando una respuesta rápida ante cambios en el estado de salud. Éstas facilitan la organización y eficiencia en la atención sanitaria al permitir centralizar cuidados complejos y optimizar los tiempos y recursos del personal de enfermería evitando desplazamientos constantes por todo el edificio. Por otro lado, las habitaciones individuales del centro tienen una finalidad estrictamente residencial, destinada al alojamiento permanente y a la vida cotidiana de las personas usuarias. Por el contrario, las habitaciones de enfermería cumplen una función asistencial específica, orientada a la atención temporal de situaciones clínicas que requieren mayor intensidad de cuidados, observación continuada o intervención sanitaria, sin constituir un recurso de hospitalización. El uso de habitaciones individuales con fines asistenciales intensivos supondría una utilización impropia de espacios residenciales y no garantiza las mismas condiciones funcionales, ni desde el punto de vista organizativo ni desde el asistencial, dado que se fragmenta la atención, se dificulta la vigilancia continua y aumenta la carga organizativa y el riesgo asistencial. Sin embargo, atendiendo a la propuesta planteada, se modifica la redacción del apartado 2.1.4.g, relativo a las habitaciones de enfermería, con la finalidad de que las habitaciones de enfermería sean tanto individuales como dobles, evitando así perjuicios a las residencias ya existentes, que se verían obligadas a acometer obras y adaptaciones para ajustarse a lo dispuesto en el Decreto. Por todo ello:

Donde dice:



Uno. El apartado 2.1.4. g), del Anexo II.A, se sustituye por el siguiente texto:

“g) Zona de enfermería.

Las minirresidencias y residencias de tamaño medio podrán contar con una zona de enfermería, con un máximo de dos camas por habitación, con baño completo y accesible.

Las grandes residencias contarán, como mínimo, para este uso con un porcentaje de habitaciones individuales correspondiente al 3% de la capacidad total del centro. Cada habitación de enfermería contará con un baño completo y accesible.”

Debe decir:

Uno. El apartado 2.1.4. g), del Anexo II.A, se sustituye por el siguiente texto:

“Zona de enfermería.

Las minirresidencias y residencias de tamaño medio podrán contar con una zona de enfermería, con un máximo de dos camas por habitación, con baño completo y accesible.

Las grandes residencias contarán, como mínimo, para este uso con un porcentaje de camas correspondiente al 3% de la capacidad total del centro, en habitación doble o individual. Cada habitación de enfermería contará con un baño completo y accesible.”

2ª. En relación con el ANEXO II.A apartado 4.2, relativo a los Centros de día.

Se expone que: *“En la nueva redacción se elimina del apartado 4.2.c. del Decreto original la existencia de aseos accesibles para personas usuarias.”*

6

Se solicita que se mantenga la redacción anterior, debido a que no tiene sentido que se eliminen los aseos accesibles para las personas usuarias.

No se acepta.

Se elimina la exigencia de disponer de aseos accesibles en el área de atención al haberse constatado durante la aplicación de la norma que la existencia de aseos tanto en el área de atención como en el área de servicios generales no resulta necesaria para el adecuado funcionamiento de los centros. La experiencia práctica ha puesto de manifiesto que las necesidades de uso pueden satisfacerse adecuadamente mediante la utilización de un único aseo accesible, permitiendo así una distribución más eficiente y racional de los espacios disponibles.

3ª. En relación con el ANEXO II.A apartado 4.3.d).

Se expone que: *“La nueva redacción elimina la ducha de los baños de usuarios.”*

Se solicita que: *“Se mantenga la ducha existente en la redacción anterior.”*

Se justifica en que entienden que: *“se trata de una incongruencia dado que se necesita ducha para posibles incidencias en los centros de día y es contraria al ANEXO II.A apartado 4.2.”*

Se acepta.



Como consecuencia de la eliminación de los aseos para personas usuarias del área de atención, se considera adecuada la observación realizada en el sentido de reforzar los requisitos exigibles a los aseos ubicados en el área de servicios generales. Así, se establece una superficie mínima de 7 m² y la obligación de que dispongan de lavabo, inodoro y ducha. De este modo, se garantiza la existencia de una dotación sanitaria completa y suficiente para atender las necesidades de las personas usuarias y del personal, manteniéndose las condiciones de accesibilidad requeridas. En consecuencia:

Donde dice:

Tres. Las letras c) y d) del apartado 4.3. del Anexo II.A, se sustituye por el siguiente texto:

“c) La cocina estará dimensionada para ofrecer servicio de comida al número de plazas autorizadas incrementadas en un 50 %. Se dispondrá de espacio refrigerado, con toma de agua y sumidero, para basuras. En el caso de que el servicio de cocina esté externalizado, o cuando el centro de día comparta ubicación con una residencia de mayores y utilicen la misma cocina, serán de aplicación las mismas disposiciones que en las residencias de mayores, a efectos de espacio diferenciado e instalaciones.

d) Contará con un servicio accesible de uso común, separados por sexos. Se dispondrá de espacios con armarios personalizados para guardar objetos personales y ropa de todas las personas usuarias del servicio.

Estos espacios cuidarán que su uso por las personas usuarias se realice con la debida discreción guardando su privacidad.”

7

Debe decir:

Tres. Las letras c) y d) del apartado 4.3. del Anexo II.A, se sustituye por el siguiente texto:

“c) La cocina estará dimensionada para ofrecer servicio de comida al número de plazas autorizadas incrementadas en un 50 %. Se dispondrá de espacio refrigerado, con toma de agua y sumidero, para basuras. En el caso de que el servicio de cocina esté externalizado, o cuando el centro de día comparta ubicación con una residencia de mayores y utilicen la misma cocina, serán de aplicación las mismas disposiciones que en las residencias de mayores, a efectos de espacio diferenciado e instalaciones.

d) Contará con un servicio accesible de uso común, separados por sexos, con una superficie mínima de 7 m² dotado de lavabo, inodoro y ducha. Se dispondrá de espacios con armarios personalizados para guardar objetos personales y ropa de todas las personas usuarias del servicio.”

ASOCIACIÓN ELA CASTILLA-LA MANCHA (AdELAnte):

Se recogen a continuación, en síntesis, las alegaciones efectuadas por Adelante CLM que coinciden con las presentadas en el proceso participativo.

En primer lugar, se realizan las siguientes **alegaciones al artículo segundo del proyecto de decreto relativo a la modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero**, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho



de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha:

1.ª En relación con el punto primero por el que se añade un **apartado 4 al artículo 6 del Decreto 1/2019, de 8 de enero**, se solicita que:

“DONDE DICE

*“...acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 969/2025... o justificar encontrarse en la fase avanzada de la Esclerosis Lateral Amiotrófica...”.
DEBE DECIR “...acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre, así como en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de fecha 9 de diciembre de 2025, por el que se establecen los criterios operativos para la determinación de la fase avanzada de la Esclerosis Lateral Amiotrófica...”*

Se motiva para ello que la redacción actual remite exclusivamente al Real Decreto 969/2025, pero no incorpora el Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD, que desarrolla de forma operativa los criterios para la determinación de la fase avanzada de la ELA, por lo que se considera necesario incorporar de forma expresa el Acuerdo del Consejo Territorial.

Se acepta.

Se considera adecuada la observación realizada en el sentido de incluir la referencia al Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de fecha 9 de diciembre de 2025. En consecuencia:

8

Donde dice:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 6 con la siguiente redacción:

“4. Para solicitar el reconocimiento del Grado III+ de dependencia extrema solo será necesario acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre, por el que se establecen los criterios que definen los procesos irreversibles y de alta complejidad de cuidados que conforman el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre; o justificar encontrarse en la fase avanzada de la Esclerosis Lateral Amiotrófica. En ambos casos se deberá aportar certificado médico en modelo normalizado expedido por el profesional médico especialista del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha o Entidad Gestora de los regímenes especiales de la Seguridad Social encargado de su seguimiento. Los certificados previstos en los apartados anteriores se realizarán en los modelos normalizados que figuren en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su existencia podrá comprobarse de oficio si se autoriza expresamente en la solicitud.”

Debe decir:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 6 con la siguiente redacción:



“4. Para solicitar el reconocimiento del Grado III+ de dependencia extrema solo será necesario acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre, por el que se establecen los criterios que definen los procesos irreversibles y de alta complejidad de cuidados que conforman el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre; o justificar encontrarse en la fase avanzada de la Esclerosis Lateral Amiotrófica de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, de 9 de diciembre de 2025. En ambos casos se deberá aportar certificado médico en modelo normalizado expedido por el profesional médico especialista del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha o Entidad Gestora de los regímenes especiales de la Seguridad Social encargado de su seguimiento. Los certificados previstos en los apartados anteriores se realizarán en los modelos normalizados que figuren en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su existencia podrá comprobarse de oficio si se autoriza expresamente en la solicitud.”

2.ª En relación con el punto segundo por el que se modifica la **letra b)** del **artículo 7** del **Decreto 1/2019, de 8 de enero**, se solicita que:

DONDE DICE “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución (...) será de tres meses...”

DEBE DECIR “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución (...) será de tres meses para las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, sin perjuicio de los plazos generales aplicables al resto de procedimientos.”

Se justifica, en síntesis, que la redacción actual genera dudas interpretativas respecto al ámbito de aplicación del plazo de tres meses, al no reiterar expresamente que se refiere a los colectivos incluidos en la Sección tercera del capítulo, entre los que se encuentran las personas incluidas en la Ley 3/2024.

9

No se acepta

La alegación realizada no se corresponde con el contenido del artículo 7.b) del Decreto 1/2019, de 8 de enero, puesto que tanto en la redacción actual como en la redacción modificada no se hace referencia en ningún momento al plazo máximo de tres meses que se cita, sino que la finalidad de este artículo es establecer criterios de prioridad de tramitación de las solicitudes de valoración de la situación de dependencia. Este plazo se establece en el artículo 17 de la sección tercera que identifica en el título a que expedientes hace referencia, entre otros, a los correspondientes a las personas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

3.ª En relación con el apartado décimo en el que se añade un nuevo párrafo al **artículo 31** del **Decreto 1/2019, de 8 de enero**, se solicita que:

DONDE DICE “CPE = 0,9 × IR – CEB + CM”

DEBE DECIR “En el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema, el sistema de cálculo de la prestación económica deberá garantizar la cobertura efectiva del servicio necesario, evitando que la capacidad económica de la persona beneficiaria suponga una barrera de acceso a los apoyos.”



Se alega, en síntesis, que la fórmula de cálculo propuesta en el proyecto de decreto introduce un sistema que reduce de forma significativa la cuantía de la prestación en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria, que supone trasladar a la persona un copago muy elevado, que en situaciones de alta intensidad de cuidados, como las derivadas de la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), resulta difícilmente asumible y que cuando la necesidad de atención es continua, compleja y de elevada intensidad, el incremento del copago hace inviable el acceso real al servicio.

Se añade que es necesario incorporar en la determinación de la capacidad económica los gastos reales de la vida cotidiana (hipoteca, alquiler, suministros, etc.); que la insuficiencia de cobertura respecto al coste real del servicio y la exigencia de copago pueden generar situaciones económicamente insostenibles para las familias; que debe tenerse en cuenta que la cuantía máxima actualmente prevista (en torno a 9.850 €) continúa sin permitir, en la práctica, la cobertura de una atención continuada de 24 horas, que es precisamente la que requieren muchas personas en esta situación; que la Ley 3/2024 configura estos apoyos como una respuesta a situaciones de especial gravedad, caracterizadas por la ausencia de tratamiento curativo, la rápida evolución de la enfermedad y la necesidad de cuidados complejos, continuados y permanentes y que aplicar fórmulas de copago propias del sistema general de dependencia, sin adaptación a esta realidad, puede resultar inadecuado, que debe tenerse en cuenta su carácter de ley especial.

Se expone que la cuantía mínima garantizada por la Administración General del Estado (4.930 € mensuales) no debería estar sujeta a copago, ya que responde a un umbral de protección básico reconocido normativamente, que el sistema actual puede llegar a aplicar copago sobre el conjunto de la prestación, sin respetar este mínimo, que la fórmula planteada toma como referencia aproximadamente el 90% del coste real del servicio, incorporando criterios económicos que limitan el acceso efectivo a la atención necesaria.

Se concluye que es necesario revisar el sistema de cálculo de las prestaciones y se realizan, en línea con lo expuesto anteriormente, las siguientes propuestas de mejora:

- Garantizar la cobertura efectiva del coste real del servicio necesario.
- Reducir el impacto del copago en situaciones de alta intensidad de cuidados.
- Ajustar el sistema a la realidad económica de las familias, teniendo en cuenta sus gastos reales.
- Evitar la aplicación de copago sobre la cuantía mínima garantizada.
- Aplicar el copago únicamente sobre el exceso respecto a dicho mínimo,
- Incorporar modelos más equitativos, como los aplicados en otras comunidades autónomas,
- Adaptar la normativa de dependencia a la complejidad específica de la ELA y otros procesos de alta necesidad de apoyo.

Se acepta parcialmente

Se aceptan las alegaciones expuestas en cuanto a la forma de cálculo de las dos prestaciones económicas que reconoce la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, introduciendo criterios específicos para la determinación de los importes relacionados únicamente con los tramos de intensidad de



horas mensuales contratadas, sin tener en cuenta en estos casos, la capacidad económica de la persona con Grado III+ dependencia extrema.

Por otro lado, en línea con lo alegado de que el sistema se debe ajustar a la realidad económica de la familias y tener en cuenta sus gastos reales, se introduce una mejora en cuanto a la simplificación de los criterios para la determinación de la capacidad económica especificando que en la consideración de renta no se tendrán en cuenta las ganancias patrimoniales, puesto que el objetivo es que la determinación de la renta refleje de la forma más fiel posible una situación económica estable y representativa de la capacidad económica habitual de la persona, se considera que la inclusión de este tipo de rentas extraordinarias distorsiona dicha valoración. Esta mejora afectaría tanto a las personas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre en la medida que obtengan un grado de dependencia que no sea el grado III+ como al resto de personas en situación de dependencia, por este motivo se modifica el apartado segundo del artículo 26.

En consecuencia, con lo expuesto:

Donde dice:

Nueve. Se modifica el apartado 5 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Con carácter general y con independencia de las deducciones fijadas en el apartado anterior, en los casos de prestaciones económicas vinculadas al servicio y de prestación económica de asistencia personal, se establece una cuantía mínima del 10% del coste de referencia del servicio o, en su caso, el 10 % del coste del servicio si éste es inferior. En el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema, se garantiza una cuantía mínima de 3.200 € siempre que el servicio contratado sea igual o superior a dicha cuantía. En cualquier caso, se garantizarán las cuantías mínimas establecidas por el Gobierno mediante real decreto.”

11

Diez. Se añade un nuevo párrafo al artículo 31.3 en los siguientes términos:

“En el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema la fórmula de cálculo será la siguiente:

$$\text{CPE} = 0,9 \times \text{IR} - \text{CEB} + \text{CM}$$

donde:

CPE: Cuantía mensual de la prestación económica.

IR: Coste del servicio.

CEB: Capacidad económica mensual de la persona beneficiaria.

CM: Cantidad destinada a gastos personales de la persona beneficiaria, referenciada a 2,5 veces el 100 % del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual.”

Once. Se añade un apartado 3 al artículo 32 en los siguientes términos:

“3. En el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema la fórmula de cálculo será la siguiente:



$$CPE = 0,9 \times IR - CEB + CM$$

donde:

CPE: Cuantía mensual de la prestación económica.

IR: Coste del servicio.

CEB: Capacidad económica mensual de la persona beneficiaria.

CM: Cantidad destinada a gastos personales de la persona beneficiaria, referenciada a 2,5 veces el 100 % del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual.”

Debe decir:

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Se entiende por renta la totalidad de los ingresos derivados de:

- a) Los rendimientos netos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social cualquiera que sea su régimen.
- b) Los rendimientos netos del capital mobiliario e inmobiliario.
- c) Los rendimientos netos de las actividades económicas.
- d) Las imputaciones de renta que se establezcan por Ley.”

Diez. Se modifica el apartado 5 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Con carácter general y con independencia de las deducciones fijadas en el apartado anterior, en los casos de prestaciones económicas vinculadas al servicio y de prestación económica de asistencia personal, se establece una cuantía mínima del 10% del coste de referencia del servicio o, en su caso, el 10 % del coste del servicio si éste es inferior. En cualquier caso, se garantizarán las cuantías mínimas establecidas por el Gobierno mediante real decreto.

En el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema, se garantiza una cuantía mínima de 3.200 € siempre que el servicio contratado sea igual o superior a dicha cuantía y la intensidad sea igual o superior a 150 horas mensuales.”

Once. Se añade un nuevo párrafo al artículo 31.3 en los siguientes términos:

“En el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema las cuantías máximas mensuales según las horas mensuales de apoyo contratadas serán las siguientes:

	Intensidad (horas/mes)	Cuantía máxima
GRADO III+	Igual o superior a 150 horas/mes	3.200,00 €
	Igual o superior a 240 horas/mes	4.800,00 €
	Igual o superior a 320 horas/mes	5.760,00 €
	Igual o superior a 360 horas/mes	6.480,00 €
	Igual o superior a 480 horas/mes	8.160,00 €
	Igual o superior a 600 horas/mes	9.000,00 €
	720 horas/mes	9.859,00 €



Doce. Se añade un apartado 3 al artículo 32 en los siguientes términos:

“3. En el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema las cuantías máximas mensuales según las horas mensuales de apoyo contratadas serán las siguientes:

	Intensidad (horas/mes)	Cuantía máxima
GRADO III+	Igual o superior a 150 horas/mes	3.200,00 €
	Igual o superior a 240 horas/mes	4.800,00 €
	Igual o superior a 320 horas/mes	5.760,00 €
	Igual o superior a 360 horas/mes	6.480,00 €
	Igual o superior a 480 horas/mes	8.160,00 €
	Igual o superior a 600 horas/mes	9.000,00 €
	720 horas/mes	9.859,00 €

4ª. Se solicita añadir un **nuevo apartado en el Decreto 1/2019, de 8 de enero, relativo a los requisitos de acceso a prestaciones económicas**, en los siguientes términos:

“Se propone que, en los casos de personas con necesidades de atención de alta complejidad, como las derivadas de la ELA o situaciones de Grado III+, la Administración conceda la prestación o servicio correspondiente, aunque no se disponga en ese momento de la formación exigida.”

Se justifica en que se considera necesario permitir un periodo transitorio en el que la persona cuidadora o asistente personal pueda adquirir la formación requerida sin que esto suponga un obstáculo para el inicio inmediato de la atención y que también, debe tenerse en cuenta que enfermedades de alta complejidad como la ELA, la capacitación real no deriva de poseer titulaciones genéricas de asistencia personal o atención sociosanitaria, sino de la experiencia práctica y continuada adquirida en la atención directa a la persona, se considera necesario valorar la experiencia acreditada en cuidados complejos y flexibilizar los requisitos formativos, todo ello con el fin de garantizar una continuidad asistencial.

No se acepta

Tanto el servicio de ayuda a domicilio como el servicio de asistencia personal que se contraten y para los cuales están previstas las dos prestaciones económicas tienen que estar previamente autorizados e inscritos en el registro de servicios sociales. Esta obligación deriva tanto de la normativa estatal como autonómica (por ejemplo: artículo 14.3 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, apartado 6 resolución 18 /12/2025, artículo 49 Ley 14/2010, de 16 de diciembre, etc.). Para realizar esta inscripción es necesario que las personas que van a prestar el servicio cumplan con los requisitos de titulación o certificados de profesionalidad que se recogen en la normativa estatal. La formación por sí sola no habilita para que el profesional pueda prestar el servicio de ayuda a domicilio o de asistencia personal, sino que es un requisito complementario.

En definitiva, la normativa de referencia y en particular, el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia



sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del SAAD, publicado mediante Resolución de 28 de julio de 2022 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, establece las titulaciones y certificados requeridos para la atención directa en los servicios del sistema. Este acuerdo recoge los siguientes títulos y certificados como aquellos que acreditan las cualificaciones necesarias para trabajar en atención directa de primer nivel en servicios del SAAD:

- *“Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería establecido por el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, o los títulos equivalentes de Técnico Auxiliar Clínica, Técnico Auxiliar Psiquiatría y Técnico Auxiliar de Enfermería que se establecen en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, o en su caso, cualquier otro título que se publique con los mismos efectos profesionales.*
- *El Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia, regulado por el Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre, o el título equivalente de Técnico de Atención Sociosanitaria, establecido por el entonces Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo, o en su caso, cualquier otro título que se publique con los mismos efectos profesionales.*
- *El Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, regulado por el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, o en su caso, cualquier otro certificado que se publique con los mismos efectos profesionales.*
- *El Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio, regulado por el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, o el equivalente Certificado de Profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio, regulado por el entonces Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, o en su caso, cualquier otro certificado que se publique con los mismos efectos profesionales.”*

Esas son las cualificaciones y titulaciones requeridas para la provisión de los servicios de cuidado costeados con las prestaciones económicas para las personas con Grado III+.

5ª. Se solicita añadir un **nuevo apartado en el Decreto 1/2019, de 8 de enero, relativo al abono y gestión de prestaciones económicas**, en los siguientes términos:

“Asimismo, se considera necesario regular de forma clara los periodos de pago de la prestación, garantizando que estos se realicen en plazos adecuados y previsibles.”

Se motiva en que los retrasos o la falta de concreción en las fechas de abono pueden obligar a las personas beneficiarias a anticipar el coste del servicio, teniendo que asumir pagos a profesionales o empresas sin haber recibido previamente la prestación correspondiente, que esta situación resulta problemática en contextos de alta intensidad de cuidados, donde los costes son elevados y continuados.

Se propone que se establezca un calendario de pagos cierto, asegurando que la prestación se abone en una fecha concreta y dentro del propio mes de prestación del servicio, de forma que las personas beneficiarias puedan hacer frente a los pagos sin necesidad de adelantar recursos económicos propios.

No se acepta



No se considera necesario introducir esta previsión, el actual sistema de pago de las prestaciones de dependencia garantiza el cobro de estas con una periodicidad puntual dentro de los cinco primeros días de cada mes, de manera que la persona puede garantizar el pago de los servicios en un momento temporal concreto sin necesidad de anticipar ninguna cantidad.

No obstante, se introducen varias mejoras en el régimen de justificación de las prestaciones económicas vinculadas al servicio y de asistencia personal con el fin de facilitar y simplificar tanto la presentación de documentación justificativa como su control. Por tanto, se amplía el periodo de presentación pasando de una obligación mensual de presentación a una obligación de carácter semestral, se establece que la documentación pueda ser mediante facturas o un certificado del centro prestador del servicio. Por último, dado el volumen actual de estas prestaciones se establece que el control de la documentación presentada se realice mediante procedimientos de muestreo con el objeto de facilitar su realización por parte de los equipos de las Delegaciones Provinciales.

En consecuencia, se introduce un apartado catorce en el proyecto de decreto con el siguiente contenido:

Catorce. El artículo 35 queda redactado como sigue:

“Artículo 35. Justificación de las prestaciones económicas.

1. Las personas beneficiarias de prestaciones económicas deberán justificar, cuando así sean requeridos por la Delegación Provincial competente en materia de atención a la dependencia, el mantenimiento de los requisitos establecidos para su percepción. En el caso de que tengan reconocida una prestación económica vinculada al servicio o una prestación de asistencia personal deberán contar con las facturas que acrediten el gasto correspondiente.

2. La prestación económica vinculada al servicio y la prestación económica de asistencia personal se justificarán con carácter semestral en los siguientes períodos comunes para todas las personas beneficiarias: del 1 al 31 de enero, respecto del segundo semestre del año anterior, y del 1 al 31 de julio, respecto del primer semestre del año en curso. Las personas beneficiarias deberán presentar un certificado expedido por el centro o entidad prestadora del servicio en el que se acredite la efectiva continuidad en la recepción del servicio o de la asistencia personal reconocidos en el programa individual de atención o alternatively, las facturas emitidas por el centro o entidad prestadora del servicio correspondientes al período correspondiente. La persona beneficiaria podrá autorizar expresamente al centro o entidad prestadora del servicio para que presente, en su nombre, el certificado acreditativo o las facturas justificativas previstas en este apartado.

3. El control de la documentación justificativa presentada se realizará por las Delegaciones Provinciales competentes en materia de atención a la dependencia sobre los expedientes seleccionados mediante técnicas de muestreo conforme a los criterios que determine el órgano directivo competente en materia de atención a la dependencia. El órgano competente en materia de atención a la dependencia podrá establecer mecanismos de control adicionales con las entidades prestadoras del servicio o con los



propios beneficiarios. El resultado de estos controles podrá determinar ajustes en el pago mensual del importe de la prestación reconocida.”

En segundo lugar, se realizan las siguientes **alegaciones al artículo primero del proyecto de decreto relativo a la modificación del Decreto 3/2016, de 26 de enero**, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable:

1ª. En relación con el régimen de compatibilidades entre servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se solicita incorporar un **régimen de compatibilidad específico** para personas en situación de dependencia de especial complejidad, incluyendo a aquellas reconocidas con Grado III+ o afectadas por procesos de evolución rápida y alta intensidad de cuidados, en los siguientes términos:

“a) Se establece la compatibilidad entre el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) y la Prestación Económica de Asistencia Personal (PEAP), hasta alcanzar el importe máximo de la prestación reconocida.

b) Asimismo, se permitirá la compatibilidad entre el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) y la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar (PECEF), hasta alcanzar el importe máximo de la prestación reconocida.

c) En ningún caso la aplicación del régimen de compatibilidades podrá suponer una reducción de la intensidad del servicio o de la cobertura económica necesaria para garantizar la atención efectiva de la persona beneficiaria.

d) La Administración deberá garantizar que la combinación de servicios y prestaciones permita cubrir de forma adecuada las necesidades reales de apoyo, en función de la intensidad, continuidad y complejidad de los cuidados requeridos.”

Se motiva este régimen de compatibilidad específico en que la Ley 3/2024 es una ley de carácter especial que incluye medidas excepcionales para dar respuesta a una realidad que no puede abordarse adecuadamente desde el régimen general de la dependencia, que en el caso de la ELA los apoyos del sistema de dependencia constituyen el único recurso disponible para garantizar la calidad de vida y la supervivencia de la persona, que el régimen actual limita la combinación de recursos y dificulta alcanzar la intensidad de atención necesaria. Se estima necesario un régimen de compatibilidades más amplio que permita alcanzar el máximo de cobertura posible dentro de la prestación reconocida, garantizando una atención adecuada a personas con mayores necesidades de apoyo.

Se acepta parcialmente

Se solicita un régimen especial de compatibilidades de las dos prestaciones económicas con el resto de los servicios y prestaciones del SAAD. Además de una garantía de que se cubren desde el SAAD las necesidades de apoyo de las personas con Grado III+. El objeto de la norma es trasladar la normativa básica estatal exclusivamente en el ámbito del SAAD. No obstante, con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se reconoce la compatibilidad de la prestación de cuidados en el entorno familiar en su cuantía máxima para el Grado III con cualquiera de las dos prestaciones (vinculada al servicio de ayuda a domicilio o asistencia personal) que prevé el Real Decreto Ley 11/2025, de 21 de octubre, siempre que la intensidad



reconocida sea inferior a 480 horas mensuales. Por otro lado, se recuerda que existen ya compatibilidades previas, por ejemplo, con el servicio de productos de apoyo o con el servicio de teleasistencia.

Por este motivo, el apartado tercero del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“3. No obstante, con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma, para las personas en situación de dependencia que tengan reconocido Grado III+ de dependencia extrema, la cuantía mensual de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar será el importe máximo establecido para esta prestación.”

ASOCIACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MAYORES (ACESCAM):

La entidad ACESCAM realiza, a través de escrito de fecha de registro de entrada de 11 de mayo de 2025 dirigido a la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, las siguientes alegaciones referidas al Artículo cuarto. Modificación del Decreto 2/2022, de 18 de enero, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros y servicios sociales de atención especializada destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha. Se valoran a continuación:

1ª. Apartado 2.1.4.g) del Anexo II.A del Decreto 2/2022, de 18 de enero: Se propone sustituir el texto de este apartado sometido a información pública por el siguiente:

“Zona de enfermería. Las minirresidencias y residencias de tamaño medio podrán contar con una zona de enfermería con un máximo de dos camas por habitación con baño completo y accesible.

Las grandes residencias contarán como mínimo para este uso un porcentaje de habitaciones individuales o dobles correspondientes al 3% de la capacidad total del centro. Cada habitación de enfermería contará con un baño completo y accesible.

En el caso de las grandes residencias autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2/2022, de 18 de enero, la disposición de habitaciones de enfermería no supondrá la reducción de número de plazas autorizadas del centro.”

Se justifica, en síntesis, en que la redacción propuesta permite una mayor flexibilidad organizativa y funcional de los centros, que se considera conveniente la incorporación de una previsión para las residencias autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2/2022, de 18 de enero para que la modificación no suponga una reducción del número de plazas autorizadas y que se evita un impacto negativo en la financiación y sostenibilidad económica de los centros.

Se acepta parcialmente

En el mismo sentido que lo expuesto para la misma alegación formulada por la entidad ASOCIACIÓN RESIDENCIAS TERCERA EDAD CASTILLA-LA MANCHA (ARTECAM), al tratarse de una propuesta similar, se da por reproducida la contestación ya efectuada.

Además, y en relación al último párrafo de la propuesta, conviene añadir que la obligación de disponer de habitaciones de enfermería era aplicable tanto a las grandes



residencias autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2/2022, como a las posteriores, no siendo objeto de esta modificación el establecimiento de regímenes diferentes en función del momento en que fueron autorizadas, sino el de disminuir el número de plazas disponibles por centro en tanto en su redacción actual se tuvo en cuenta una situación de emergencia sanitaria transitoria.

2ª. Apartado 1.2.c) del Anexo II.B del Decreto 2/2022, de 18 de enero:

El párrafo que se añade al apartado 1.2.c) del texto sometido a información pública establece que: *“Las Residencias de 100 o más plazas que según la normativa vigente deban contar con personal farmacéutico podrán minorar las horas correspondientes del personal de enfermería a efectos de cómputo de ratios de esta categoría profesional.”*

La alegación, en síntesis, consiste en poner de manifiesto que esta medida tendrá una incidencia muy limitada en la práctica asistencial y organizativa de los centros, que la realidad actual del sector evidencia dificultades para la cobertura de puestos de enfermería en las residencias, que las funciones del personal farmacéutico no guardan relación directa ni equivalente con las funciones del personal de enfermería, que también se dan situaciones puntuales de falta de profesionales de enfermería, que la cobertura de personal farmacéutico en residencias es una problemática vinculada al ámbito sanitario, por lo que las medidas de cobertura debería impulsarse desde la Consejería de Sanidad y requieren medias estables de carácter sanitario más que mecanismos de compensación de ratios establecidas por la normativa de servicios sociales.

No se acepta:

18

La obligatoriedad de disponer de personal farmacéutico viene establecida en el Decreto 49/2024, de 17 de septiembre, de asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios de Castilla-La Mancha, de la Consejería de Sanidad, no respondiendo esta modificación a la necesidad de impulsar su implantación ni a garantizar su cobertura, sino a permitir que los centros puedan minorar las horas computables del personal de enfermería a efectos del cálculo de ratios, ya que, si bien no son perfiles equivalentes y responden a necesidades organizativas y profesionales diferentes, la incorporación de personal farmacéutico contribuirá a reducir parte de la carga asistencial que actualmente recae sobre el personal de enfermería.

A continuación, **se contesta de forma conjunta a las siguientes alegaciones de fecha 11 de mayo de 2026 formuladas por las personas que se relacionan a continuación**, ya que presentan todas ellas un contenido coincidente:

- J.C.P.
- M.T.P.L.
- M.R.L.
- M.G.M.
- P.J.B.M.
- P.A.T.

1ª. En esta alegación se realiza una **valoración positiva del proyecto normativo** que adapta la normativa autonómica de Castilla-La Mancha a las previsiones de la Ley



3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas afectadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, así como las modificaciones derivadas del Real Decreto 969/2025 y del Real Decreto-ley 11/2025.

2ª. La segunda alegación se refiere a la **reducción de los plazos máximos de resolución** del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones del SAAD.

Se indica que el artículo 17 del proyecto establece un plazo máximo de tres meses para resolver y notificar el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho de acceso a prestaciones, que al tratarse de enfermedades neurodegenerativas de rápida evolución como es el caso de la ELA, el plazo continúa siendo excesivamente prolongado, por lo que se solicita que el plazo máximo de resolución se reduzca a un máximo de treinta días naturales para las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, estableciendo asimismo mecanismos de tramitación urgente y preferente.

No se acepta.

El plazo máximo de resolución establecido de tres meses no es arbitrario, sino que responde al plazo máximo establecido en la Ley 3/2024, de 24 de octubre. No obstante, debe señalarse que dicho plazo tiene carácter de máximo, y no impide en ningún caso una tramitación más ágil atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante.

3ª. La tercera alegación se refiere al **reconocimiento automático del grado III+** de dependencia extrema.

Se motiva en que el proyecto prevé la posibilidad de acceso al Grado III+ mediante acreditación médica especializada y que con el fin de evitar demoras innecesarias y cargas administrativas adicionales, se solicita que **el reconocimiento del Grado III+ tenga carácter automático** cuando exista acreditación médica de fase avanzada de ELA o de enfermedad incluida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 969/2025 y que se elimine cualquier requisito adicional de valoración presencial cuando exista un informe clínico suficientemente acreditado y emitido por un especialista del sistema público de salud.

No se acepta.

Se indica que efectivamente no hace falta una valoración adicional para obtener el Grado III+, sino que solo es necesario tener reconocido con carácter previo el Grado III y aportar los certificados del profesional médico especialista que acrediten bien encontrarse en fase avanzada de la ELA o bien el cumplimiento de los criterios operativos establecidos en el Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre. Esto se recoge en el nuevo apartado cuatro del artículo 6 del Decreto 1/2019, de 8 de enero del proyecto de decreto.

4ª. La cuarta alegación se refiere a la **mejora de las cuantías económicas garantizadas**.



Se alega que el artículo 30.5 establece una cuantía mínima garantizada de 3.200 euros mensuales para personas con Grado III+ de dependencia extrema, que los costes reales derivados de cuidados especializados y continuados superan ampliamente dicha cantidad, se solicita incrementar la cuantía mínima garantizada, vincular las prestaciones al coste real acreditado del servicio y garantizar una actualización periódica conforme al incremento del coste de los cuidados especializados.

No se acepta.

Los importes mínimos (3.200 €/mes) y máximos (9.859 €/mes) se han determinado en cumplimiento de la normativa básica estatal. Son importes bastante más elevados que para el resto de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia respondiendo a alta intensidad de cuidados de las personas con Grado III+.

5ª. La quinta alegación se refiere a la **compatibilidad integral de prestaciones y servicios.**

Se expone que las personas afectadas por ELA requieren una atención integral y simultánea de múltiples recursos sociosanitarios y se solicita que se recoja la compatibilidad entre prestación económica de asistencia personal, Servicio de ayuda a domicilio, atención fisioterapéutica, atención psicológica especializada, teleasistencia avanzada, productos de apoyo y tecnologías de comunicación aumentativa.

A esto añade Prado Arriero, que muchas personas ya cuenta con personal contratado de confianza y formado, que no tienen certificados de profesionalidad pero si cuentan con formación práctica derivada de la atención a la persona, por lo que solicita que se pueda mantener el personal ya contratado, que el servicio de ayuda a domicilio no tenga que ser obligatoriamente a través de una empresa o que en su defecto, se pueda optar a la prestación económica de asistencia personal acreditando las horas prestadas como cuidador de paciente con ELA.

20

Se acepta parcialmente.

En lo que respecta a la compatibilidad solicitada entre servicios y prestaciones, se contesta en los mismos términos expuestos para la misma alegación efectuada por la ASOCIACIÓN ELA CASTILLA-LA MANCHA (AdELAnte).

En lo que respecta a los requisitos de las personas contratadas para prestar el servicio de ayuda a domicilio o de asistencia personal se contesta en los mismos términos expuestos para la misma alegación efectuada por la ASOCIACIÓN ELA CASTILLA-LA MANCHA (AdELAnte).

6ª. La sexta alegación se refiere a la **garantía de coordinación sociosanitaria.**

Se considera necesario reforzar la coordinación efectiva entre los servicios sanitarios y sociales mediante la creación de protocolos específicos de coordinación sociosanitaria, la designación efectiva de profesionales de referencia, el seguimiento continuo de casos



de alta complejidad y la agilización de la adaptación de recursos conforme evolucione la enfermedad.

No se acepta.

No es objeto de la norma esta garantía de coordinación sociosanitaria. Estos mecanismos de carácter más operativo de coordinación basados en protocolos o circuitos de tramitación existen y se desarrollan con normalidad.

7ª. La séptima alegación se refiere a la **garantía de equidad territorial**.

Se solicita que el decreto incorpore medidas específicas para garantizar la igualdad efectiva de acceso a los servicios en entornos rurales, evitando desigualdades territoriales en la prestación de apoyos especializados.

No se acepta.

El Real Decreto Ley 11/2025, de 21 de octubre modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, creando un Grado III+ (dependencia extrema) e indicando que “las personas que tengan reconocido un Grado III+ de dependencia extrema tendrán reconocido el acceso a una prestación económica vinculada al servicio, de conformidad con el artículo 17, que únicamente podrá ser destinada a ayuda a domicilio, o a una prestación de asistencia personal, en los términos previstos en el artículo 19”. En Castilla la Mancha, por tanto, el objeto de la norma es la traslación de la legislación básica estatal en el ámbito de Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, que reconoce el derecho a las dos prestaciones económicas que se regulan para todas las personas en situación de dependencia Grado III+ de su territorio.

21

8ª. La octava alegación se refiere a la **garantía de compatibilidad con otras prestaciones y principio de no minoración de derechos**.

Se solicita que el proyecto de decreto recoja la plena compatibilidad de las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia y del Grado III+ de dependencia extrema con otras prestaciones económicas, contributivas o asistenciales, especialmente con las pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social, prestaciones por discapacidad y demás ayudas públicas vinculadas a la autonomía personal. Se alega que la finalidad de las prestaciones de dependencia y asistencia personal reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, es garantizar los apoyos humanos, técnicos y asistenciales necesarios para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria y asegurar cuidados continuos de alta complejidad, mientras que las prestaciones de incapacidad permanente responden a una pérdida de capacidad laboral de la persona trabajadora, tratándose por tanto de prestaciones de naturaleza y finalidad distintas.

Se alega que el Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, establece medidas dirigidas al fortalecimiento del SAAD y a la mejora efectiva de la protección de las personas afectadas por ELA y otras enfermedades irreversibles de alta complejidad, debiendo interpretarse sus previsiones conforme al principio de ampliación y refuerzo de derechos sociales y nunca como mecanismo de reducción, compensación o minoración de prestaciones previamente reconocidas.



Se solicita que el texto normativo incorpore expresamente:

- La compatibilidad plena entre prestaciones de dependencia y pensiones de incapacidad permanente.
- La prohibición de minoraciones indirectas derivadas de otras ayudas o prestaciones.
- La garantía de mantenimiento del nivel de protección económica previamente reconocido.
- La aplicación del principio de interpretación más favorable a la persona beneficiaria dada la especial vulnerabilidad del colectivo afectado.

A lo anterior, la persona M.T.P.L manifiesta que: **“no al copago”** y se justifica en que *“otras patologías no lo tienen por muy caro que resulten (sesiones de quimioterapia, por ej.) Además, las familias hacen frente a las 24 h del día de cuidados, además tienen que afrontar gastos muy cuantiosos, sin posibilidad de ingreso en otras instituciones, porque no existen para estos pacientes.”*

Se acepta parcialmente.

Se aceptan las consideraciones relativas a la participación económica de la persona en situación de dependencia Grado III+ y de mejora del régimen de compatibilidades en los mismos términos expuestos para las mismas alegaciones efectuadas por la ASOCIACIÓN ELA CASTILLA-LA MANCHA (AdELAnte).

Por otro lado, se indica que en ningún caso este proyecto de norma produce una merma de derechos, puesto que su objeto es incorporar la regulación de normativa básica estatal incorporando el nuevo grado III+ y las medidas de mejora del SAAD para este grado, incorporando a la normativa autonómica estas medidas.

22

Por último, el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre determina la obligatoriedad de deducir las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y atención a la Dependencia. Esta deducción se realiza en cumplimiento, por tanto, de una obligación legal, que una norma de rango reglamentario no puede obviar. El artículo 31 enumera estas prestaciones que es obligatorio deducir. No obstante, se informa que a pesar de estas deducciones se garantiza el importe mínimo de la prestación prevista para las personas con Grado III+.

9ª. La octava alegación se refiere la **reducción de ratios asistenciales en Residencias.**

Esta alegación es formulada únicamente por las personas físicas: M.G.M, M.T.P.L., M.R.L. y P.J.B.M.

Se expone que la modificación del Decreto 2/2022 relativa a la posibilidad de minorar horas de enfermería en residencias de más de 100 plazas podría afectar negativamente a la calidad asistencial, por lo que se solicita que la incorporación de personal farmacéutico tenga carácter complementario y nunca sustitutivo de personal de enfermería ni implique reducción efectiva de atención sanitaria directa.



No se acepta.

Se contesta en la misma línea efectuada para la misma alegación formulada por ACESCAM y ARTECAM.

Por último, han presentado alegaciones, aclaraciones o sugerencias:

➤ **La Dirección General de Humanización y Atención Sociosanitaria de la Consejería de Sanidad.**

Todas ellas se realizan sobre el artículo segundo. Modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha. Se detallan a continuación:

1ª. *"En el artículo segundo, punto Uno. " Se añade un apartado 4 al artículo 6 con la siguiente redacción:*

"... Será necesario acreditar el cumplimiento de los criterios...se deberá aportar certificado médico ... y su existencia podrá comprobarse de oficio si se autoriza expresamente en la solicitud".

Entienden que: *"estos informes entonces se van a quedar digitalizados en la Historia Clínica, porque si no, no se van a poder consultar; se habrá dado la indicación a los profesionales para que cuelguen como documentos digitalizados en la Historia."*

23

En relación con esta aclaración se informa que se ha coordinado con el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha la elaboración de los dos certificados que prevé el nuevo apartado 4 del artículo 6 del decreto 1/2019, de 8 de enero, en línea con los modelos aprobados por el Ministerio de Sanidad.

2º. *"En el punto Dos. Se modifica la letra b) del artículo 7...*

"b) Las que correspondan a personas en situación de especial vulnerabilidad, determinada por el equipo interdisciplinar de atención a la dependencia, en particular las correspondientes a menores de edad, personas mayores de noventa años y personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre..."

Sin embargo, en el punto Cinco. Se modifica la sección tercera, del capítulo III, que queda redactada....

"Sección tercera. Tramitación de los expedientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD para personas menores de seis años, personas mayores de 90 años y personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre".

Se indica que no queda claro si se ha redactado así de forma intencionada o ha habido un error; en el primer caso, afectaría a menores de 18 años y en la sección tercera, solo sería a menores de 6 años, sin embargo, el resto de grupos de personas afectadas queda igual."



No se acepta.

Se indica que no es un error, en el caso para los menores de 18 años se aplica un criterio de prioridad de tramitación de sus expedientes y en el caso de los menores de 6 años se añade la designación de un profesional de referencia y el establecimiento de un plazo de resolución de tres meses.

3ª. *“Artículo 17. Plazo para la resolución de grado de dependencia y del Programa Individual de Atención.*

2. Dicha resolución otorgará un Grado I a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/2024, de 30 de octubre.”

Tal vez debería añadirse, “como mínimo” o “de oficio”, o “otorgará de oficio y como mínimo”.

Se acepta.

Se acepta la inclusión de la expresión “como mínimo” para garantizar el reconocimiento del grado I, sin perjuicio de que la persona pueda obtener mayor grado.

Por ello.

Donde dice:

Cinco. Se modifica la sección tercera, del capítulo III, que queda redactada en los siguientes términos:

“Sección tercera. Tramitación de los expedientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD para personas menores de seis años, personas mayores de 90 años y personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

Artículo 15. Prioridad en la tramitación.

1. Debido a las características específicas del reconocimiento de la situación de dependencia de estas personas se establece la prioridad en la tramitación de estos procedimientos.

2. La valoración de las personas profesionales del trabajo social de los servicios sociales del sistema público de titularidad pública, en caso de ser necesaria para la elaboración del programa individual de atención, será efectuada en el plazo de diez días desde su petición.

Artículo 16. Profesional de referencia.

Se designará una persona profesional de referencia del equipo interdisciplinar de atención a la dependencia, con el perfil profesional que se determine en función del caso en concreto, que será la persona referente para impulsar los procedimientos y la persona encargada de la coordinación con los servicios sociales o de salud, si fuera el caso, de cara a agilizar los trámites necesarios.



Artículo 17. Plazo para la resolución de grado de dependencia y del Programa Individual de Atención.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones del SAAD será de tres meses desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolverlo.

2. Dicha resolución otorgará un Grado I a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

3. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre podrán acceder al Grado III+ de dependencia extrema al mismo tiempo que se le valora para acceder al Grado III, resolviéndose en un mismo acto administrativo.”

Debe decir:

Cinco. Se modifica la sección tercera, del capítulo III, que queda redactada en los siguientes términos:

“Sección tercera. Tramitación de los expedientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD para personas menores de seis años, personas mayores de 90 años y personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

Artículo 15. Prioridad en la tramitación.

1. Debido a las características específicas del reconocimiento de la situación de dependencia de estas personas se establece la prioridad en la tramitación de estos procedimientos.

2. La valoración de las personas profesionales del trabajo social de los servicios sociales del sistema público de titularidad pública, en caso de ser necesaria para la elaboración del programa individual de atención, será efectuada en el plazo de diez días desde su petición.

Artículo 16. Profesional de referencia.

Se designará una persona profesional de referencia del equipo interdisciplinar de atención a la dependencia, con el perfil profesional que se determine en función del caso en concreto, que será la persona referente para impulsar los procedimientos y la persona encargada de la coordinación con los servicios sociales o de salud, si fuera el caso, de cara a agilizar los trámites necesarios.

Artículo 17. Plazo para la resolución de grado de dependencia y del Programa Individual de Atención.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones del SAAD será de tres meses desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolverlo.



2. Dicha resolución otorgará un Grado I, como mínimo, a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

3. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre podrán acceder al Grado III+ de dependencia extrema al mismo tiempo que se le valora para acceder al Grado III, resolviéndose en un mismo acto administrativo.”

4ª. Se alega lo siguiente: “Ocho. Se añade un apartado 8 al artículo 24 en los siguientes términos:

8. Los efectos económicos de las prestaciones reconocidas en el Grado III+ de dependencia extrema, se producirán desde la fecha de la solicitud o desde la fecha efectiva de comienzo de la prestación del servicio cuando ésta sea posterior a la fecha de la solicitud”

Esta redacción no se entiende: si es desde la fecha de la solicitud salen beneficiados a los que se les pague, respecto a los que se les paga desde el inicio del servicio cuando sea posterior a la fecha de solicitud; que, en este segundo caso, la fecha de solicitud es previa luego, por tanto, se les habría podido pagar desde la fecha de la solicitud como al primer grupo.”

No se acepta

Se considera que la redacción es clara, su finalidad es que los efectos económicos se retrotraigan a fecha de solicitud, pero siempre con la condición de que se estuviese recibiendo el servicio y, por tanto, realizando el gasto asociado al mismo.

➤ La Secretaría General de la Consejería de Fomento.

Se realizan sugerencias referidas al artículo segundo. Modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha. Se detallan a continuación:

1ª. *“Revisado el borrador del proyecto de “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla La Mancha”, se comprueba que el mismo no afecta al ámbito competencial de esta Consejería de Fomento. No obstante, lo anterior, se trasladan las siguientes sugerencias de mejora para su valoración y, en su caso, incorporación al texto:*

- *Donde dice: Artículo segundo. Modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla La Mancha (...) Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:*

(...)

La valoración se realizará en el plazo máximo de quince días (...)



Puesto que la “ valoración” a la que se refiere, se produce por medio del informe de un profesional, sería más aclarativo poner “el informe de valoración” en vez de “ la valoración “, ya que los informes, aunque son preceptivos, no son vinculantes. En cambio, la denominación “la valoración”, puede llevar a confusión y considerarlo como un documento firme.”

No se acepta.

La modificación del artículo 11 se realiza en los mismos términos del artículo 55.2 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.

2ª. "Donde dice: Artículo segundo. Modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla La Mancha (...) Cinco. Se modifica la sección tercera, del capítulo III, que queda redactado en los siguientes términos:

(...) Artículo 15. Prioridad en la tramitación. En el punto 2. Donde pone “ la valoración de las personas profesionales del ...” Ídem que la observación anterior è “ el informe de valoración de las personas profesionales...”

No se acepta.

La modificación del artículo 11 se realiza en los mismos términos del artículo 55.2 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.

TERCERO. – ÓRGANOS ASESORES

Además, durante el período de información pública y de realización del proceso participativo el texto de proyecto de decreto ha sido sometido a consulta de los siguientes consejos:

A) CONSEJO DE LAS PERSONAS MAYORES DE CASTILLA-LA MANCHA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) del Decreto 183/2010, de 06/07/2010, del Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha, el día 21 de abril de 2026, el Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha informó favorablemente el proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha.

B) CONSEJO ASESOR DE SERVICIOS SOCIALES

Según preceptúa el artículo 70.1.e) de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, y el artículo 10.a) del Decreto 4/2014, de 16 de enero, del Consejo Asesor de Servicios Sociales, el día 16 de abril de 2026 el Consejo Asesor de Servicios Sociales fue informado del proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha.

Durante el desarrollo de la sesión se efectúa la siguiente consideración que afectan al texto del proyecto de decreto:

C) COMISIÓN PARA EL DIÁLOGO CIVIL CON LA MESA DEL TERCER SECTOR SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, y en el artículo 9.1.a) del Decreto 81/2020, de 15 de diciembre, de la Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, el día 16 de abril de 2026 la Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social fue informada de la tramitación del proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha

D) CONSEJO REGIONAL DE MUNICIPIOS DE CASTILLA-LA MANCHA.

Según preceptúa el artículo 77.a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, el día 28 de abril de 2026 el Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha informó favorablemente el proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha, sin que en la convocatoria del mismo se formularan alegaciones al texto proyectado.

E) CONSEJO DE DIÁLOGO SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.a) del Decreto 37/2021, de 20 de abril, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, el día 15 de abril de 2026 se ha remitido a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha el borrador de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha, sin que hasta la fecha se hayan recibido sugerencias o aportaciones al referido texto.

Por último, se realiza una revisión del texto corrigiendo algunas cuestiones de carácter formal y de redacción sin que afecte a cuestiones de fondo del texto sometido al proceso participativo e información pública.

**EL VICECONSEJERO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA
Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA**

Firmado digitalmente el 19/06/2026 12:35
FRANCISCO-JAV PEREZ FERNANDEZ
Viceconsejero
Viceconsejería Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia
Conforme